



INFORME No. 5/011

Montevideo 2 de marzo de 2011.

ASUNTO: SERVICIOS PROFESIONALES

El presente viene para informe técnico sobre los argumentos jurídicos manejados en los escritos presentados por la Asociación de Escribanos del Uruguay, el Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay y el Colegio de Abogados del Uruguay .

Estas asesoras entienden que los argumentos jurídicos a considerar serían los siguientes:

- I- Los aranceles estudiados no son una mera norma interna sino que los mismos **tendrían fuerza y valor de ley en sentido orgánico-formal dado que** diversas normas de rango legal remiten a ellos a través de la técnica del reenvío y que al completar e integrar las disposiciones legales que remiten a él, le confieren el carácter de fuente de ordenamiento de derecho.
- II- Existencia de un error en la motivación o fundamentación del acto, lo que acarrearía la nulidad del mismo.

En cuanto al primer punto nos permitimos remitir a lo sostenido en el informe No. 4/011 de fecha 9 de febrero del corriente año.

En relación al punto II corresponde señalar que según lo dispuesto por el artículo 124 del Dto. 500/991 todo acto de la administración deberá estar motivado en cumplimiento del principio emanado del artículo 123 del mismo cuerpo normativo.

Como bien explicara el Dr. Felipe Rotondo Tornaría en “Manual de Derecho Administrativo, 7ª Ed. Del Foro, pag.333- “...la administración dicta el acto porque existe un motivo que lo provoca y para alcanzar un fin normativamente delineado; el acto es, así, un medio cuyo contenido debe basarse real y proporcionalmente en el motivo y debe ser razonablemente apto para obtener ese fin.”

En el caso que nos ocupa claramente se aprecia la existencia y legalidad del motivo en el que se basó la resolución cuestionada:

1) vigencia de norma de N° 18.159, con la característica de ser una norma de orden público, según lo dispone específicamente su artículo 1° y por lo cual -conforme lo previsto por el artículo 11 del Código Civil su aplicación no puede quedar librada a la voluntad de las partes¹ - y

2) existencia de prácticas que podrían encuadrar dentro de las enunciadas como “Prácticas prohibidas” por el artículo 4° de la ley 18.159.

La resolución por tanto esta motivada y cumple con su finalidad. Esto es, la Comisión constatada la existencia de una presunta práctica anticompetitiva (presupuesto de hecho) ejerce sus poderes jurídicos para lograr la finalidad específica que emerge de las normas que le atribuyen competencia.

Esto es todo cuanto se tiene para informar.

Dra Mirta Morales Loulo.

Dra Alejandra Giuffra.

¹ Las normas de orden público cumplen con cuatro funciones:

- 1.- Garantía del consentimiento pleno
- 2.- Garantía de protección de la parte débil
- 3.- Coordinación
- 4.- Dirección a quien le interese las externidades contractuales desde la perspectiva de la organización jurídica económica del Estado; pues están destinadas a mantener en un país del buen funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad y la moralidad de las relaciones entre particulares y cuya aplicación en las convenciones **no puede ser en principio excluida por los contratantes**.

Al respecto ver: Lorenzetti, Ricardo Luis – Consumidores, Ed. Rubinzal –Culzoni, Argentina 2006, pag.25 y Capitant – Vocabulario Jurídico, Ed. Depalma, Bs.As, pag. 405.